

Placas de caucho esponjoso, núm. exp. FORD SAEJ18RE43, de 5 milímetros (P. A. 40.14.A).
 Placas de caucho esponjoso, núm. exp. FORD SAEJ18RE42, de 5 milímetros (P. A. 40.14.A).
 Placas de caucho esponjoso, núm. exp. FORD SAEJ18SCE43, de 5 milímetros (P. A. 40.14.A).
 Placas de caucho esponjoso, núm. exp. FORD SAEJ18SCE41, de 3,5 milímetros (P. A. 40.14.A).
 Bloques de PVC esponjoso, núm. exp. FORD SDM3G9505A, de 1 milímetro (P. A. 39.02.E.1).
 Placas de poliuretano, número exp. FORD SM3G4610B, de 6 milímetros (P. A. 39.01.D).
 Placas de caucho esponjoso, núm. exp. FORD SAEJ18RE43, de 4,4 milímetros (P. A. 40.14.A).
 Placas de caucho esponjoso, núm. exp. FORD SAEJ18RE41B, de 3 milímetros (P. A. 40.14.A).
 Placas de caucho esponjoso, núm. exp. FORD SM3G9502A, de 4 milímetros (P. A. 40.14.A).
 Placas de poliuretano, número exp. FORD SM3G4610A, de 3 milímetros (P. A. 39.01.D).

Y la exportación de juntas de los siguientes tipos (P. A. 39.07.E.1):

Juntas de caucho celular, número exp. FORD: 77FG1439OAA, 77FG14390BA, 77FG14390CB, 77FB18889AA, 77FB18889BA, 77FB2L485AA, 77FGS502P07AA, D75ABF21526AA.
 Juntas de P.V.C., número exp. FORD: 77FGB4298AA, 70ABT27466AA, 77FG13K348AA, SDM3G9505A15, SDMAG9505A30.
 Juntas de poliuretano, número exp. FORD 3024E707279K8.
 Juntas de caucho, número exp. FORD 73BF21424AA.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las materias primas contenidas en las juntas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 109,89 kilogramos de las citadas materias primas de igual calidad, tipo, medida y espesor por las realmente utilizadas en el proceso de fabricación.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 9 por 100.

— El interesado, queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta calidad, tipo, medida y espesor de las placas o bloques de primera materia realmente utilizada en la fabricación de tipo de junta que se exporte, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Diez.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

676

ORDEN de 1 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Gonher, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno medio impacto y la exportación de juguetes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gonher, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno medio impacto y la exportación de juguetes, incluso con mecanismo eléctrico o de resorte,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Gonher, S. A.», con domicilio en calle Castalla número 44, Ibi (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno medio impacto (P. A. 39.02.C.1) y la exportación de juguetes, incluso con mecanismo eléctrico o de resorte (partidas arancelarias 97.03.A, 97.03.B y 97.03.D).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de poliestireno contenidos en los juguetes que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 102,04 kilogramos del citado poliestireno medio impacto.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección

General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de la de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a los de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento en la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

677

ORDEN de 1 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias Olabarri, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ollas, freidoras, cacerolas y otras manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Olabarri, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ollas, freidoras, cacerolas y otras manufacturas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Industrias Olabarri, S. A.», con domicilio en Arana, 20, Escoriaza (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Disco de aluminio 99 por 100 de pureza, recocido-embutición, espesores de 3 y 4,5 milímetros, de la P. E. 76.03.01.
2. Disco de aluminio 99 por 100 de pureza, semiduro, espesores de 2,5 y 3 milímetros, de la P. E. 76.03.01.
3. Disco de aluminio 99 por 100 de pureza, duro, espesores de 3,5 y 4,5 milímetros, de la P. E. 76.03.01.
4. Disco de acero inoxidable AISI-304 (18 por 100 de Cr y 10 por 100 de Ni), embutición, espesores 1,20, 1 y 0,70 milímetros, de la P. E. 73.15.48.9.
5. Disco de acero inoxidable AISI-430 (17 por 100 de Cr), espesores de 0,5, 0,6 y 0,8 milímetros, de la P. E. 73.15.48.4.
6. Chapa de acero inoxidable AISI-430 (17 por 100 de Cr), espesor de 2,5 milímetros, de la P. E. 73.15.49.3.
7. Barra de latón de 18 milímetros, calidad 17660 MS-58, de la P. E. 74.03.06.8.
8. Barra de latón de 9 milímetros, calidad 17660 MS-58, de la P. E. 74.03.06.7.
9. Barra de latón de 16 milímetros, calidad 17660 MS-58, de la P. E. 74.03.06.8.
10. Barra de latón de 20 milímetros, calidad 17660 MS-58, de la P. E. 74.03.06.8.
11. Barra de latón de 15 milímetros, calidad 17660 MS-58, de la P. E. 74.03.06.7.
12. Barra de latón de 17 milímetros, calidad 17660 MS-58, de la P. E. 74.03.06.8.
13. Barra de latón exagonal de 14 milímetros, calidad 17660 MS-58, de la P. E. 74.03.06.7.
14. Barra de latón exagonal de 9 milímetros, calidad 17660 MS-58, de la P. E. 74.03.06.7.
15. Resina de molde fenólico (bakelita), de la P. E. 39.01.01. kilogramos, de la P. E. 76.15.09.

- I. Olla a presión 4L, modelo D, con peso unitario de 2,246 kilogramos, de la P. E. 76.15.09.
- II. Olla a presión 6L, modelo D, con peso unitario de 2,824 kilogramos, de la P. E. 76.15.09.
- III. Olla a presión 6L, modelo D especial, con peso unitario de 2,426 kilogramos, de la P. E. 76.15.09.
- IV. Olla a presión 8L, modelo D, con peso unitario de 3,549 kilogramos, de la P. E. 76.15.09.
- V. Olla a presión 10L, modelo D, con peso unitario de 3,699 kilogramos, de la P. E. 76.15.09.
- VI. Olla a presión 4L, modelo E, con fondo difusor, peso unitario de 2,971 kilogramos, de la P. E. 76.15.09.
- VII. Olla a presión 6L, modelo E, con fondo difusor, peso unitario de 3,106 kilogramos, de la P. E. 76.15.09.
- VIII. Olla a presión 8L, modelo E, con fondo difusor, peso unitario de 3,531 kilogramos, de la P. E. 76.15.09.
- IX. Olla a presión 10L, modelo E, con fondo difusor, peso unitario de 3,694 kilogramos, de la P. E. 76.15.09.
- X. Olla a presión 4L, modelo E, peso unitario de 2,690 kilogramos, de la P. E. 76.15.09.
- XI. Olla a presión 6L, modelo E, peso unitario de 2,825 kilogramos, de la P. E. 76.15.09.
- XII. Olla a presión 8L, modelo E, peso unitario de 3,250 kilogramos, de la P. E. 76.15.09.
- XIII. Olla a presión 10L, modelo E, peso unitario de 3,413 kilogramos, de la P. E. 76.15.09.
- XIV. Freidora con tapa fondo difusor, peso unitario de 1,654 kilogramos, de la P. E. 73.38.02.
- XV. Freidora sin tapa fondo difusor, peso unitario de 1,254 kilogramos, de la P. E. 73.38.02.
- XVI. Freidora con tapa, peso unitario de 1,373 kilogramos, de la P. E. 73.38.02.
- XVII. Freidora sin tapa, peso unitario de 0,973 kilogramos, de la P. E. 73.38.02.
- XVIII. Cacerola de 22 centímetros, con peso unitario de 0,791 kilogramos, de la P. E. 73.38.02.
- XIX. Cacerola de 20 centímetros, con peso unitario de 0,672 kilogramos, de la P. E. 73.38.02.
- XX. Cacerola de 16 centímetros, con peso unitario de 0,500 kilogramos, de la P. E. 73.38.02.
- XXI. Olla de 20 centímetros, con peso unitario de 0,890 kilogramos, de la P. E. 73.38.02.
- XXII. Olla de 16 centímetros, con peso unitario de 0,535 kilogramos, de la P. E. 73.38.02.
- XXIII. Cazo de 16 centímetros, con peso unitario de 0,354 kilogramos, de la P. E. 73.38.02.
- XXIV. Cazo de 14 centímetros, con peso unitario de 0,287 kilogramos, de la P. E. 73.38.02.
- XXV. Cazo de 12 centímetros, con peso unitario de 0,201 kilogramos, de la P. E. 73.38.02.
- XXVI. Pote de 14 centímetros, con peso unitario de 0,383 kilogramos, de la P. E. 73.38.02.

Se consideran equivalentes las mercancías 1 a 3, ambas inclusive.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías: